



**P O R**  
**EL CAPELLAN**  
**MA YOR, Y CABILDO**  
**DE LA REALCAPILLA**  
**de Granada.**

**EN EL PLETTÓ,**

**Cou el Cabildo, Justicia, y Régimiento de la**  
**dicha Ciudad.**

**Sobre confirmar, ó revocar la sentencia de vista;**  
**dada á su favor de la dicha Real Capilla, declarando**  
**pertenecerle el espolio de la cera del Tumulo, y**  
**Altares, y la que se le repartió en los dos puntos de**  
**las horas de la Magestad de el Rey N.S.**  
**Don Felipe Quarto, que hizo la dicha**  
**Ciudad en dicha Real Capilla.**

**Impreso en Granada, En la Imprenta Real de Baltasar de**  
**Bolíbar, Impressor del Santo Oficio de la Inquisicion,**  
**En la calle de Abenamar. Año 1667.**



10. PRINCIPIO A LAS  
controversias que la Ciudad de Gra-  
nada mudió, sobre los derechos  
de la Real Capilla este caso. Poco  
mas de vno año antes que el Rey N.S.  
D. Felipe Quarto muriese, saliendo  
los Diputados, que el Cabildo de la  
dicha Real Capilla nombró para las

honras que en ella se hacen a los señores Reyes difuntos, cuyos  
Reales cuerpos allí descansan, a recibir el Real Acuerdo, y Santo  
Tribunal de la Inquisición, y Cabildo de la dicha Ciudad, q  
concurrian á celebrar dichas honras. Y viendo venido por au-  
sencia del Corregidor don Francisco de Hertea, Alcalde ma-  
yor, presidiendo al dicho Cabildo, siendo costumbre el accom-  
pañar a la dicha Ciudad los dichos Diputados, llevando en me-  
dio dos Capitulares, que son, uno el que representa la Justicia, y  
el Cauallero Venticuatro mas antiguo el otro, que representa  
la Ciudad, y como hora fizieron, per textum in l. i. iii. i. lib. 7.

*Recopil. Ayendaño cap. 21. Pragm. nu. 1. Aviles cap. 19. Pra-  
torum, nu. 1. es quien hace, y a quien se hacen todas las funcio-  
nes, y cortesías por aquel cuerpo político: se olvidó el dicho Al-  
calde Mayor de lo observado hasta allí, y hizo señas á los dos  
Venticuatro más antiguos para que se pusiesen á sus lados,  
y obedientes promptamente, se juntaron tres Capitulares, pa-  
ra que á sus lados los dichos Diputados les recibiesen, y acom-  
pañasen en su entrada. Les fuerá muy facil aver visto el esti-  
lo con que el Real Acuerdo por la disposicion prudente de la  
Magestad Católica del Señor Rey don Felipe II. que dió forma  
á todas las ceremonias de estas honras, se permite recibir, y as-  
sistir por dichos Diputados quando honran su Real Capilla, y  
observarlo con su proporcion.*

2. *Con esta novedad, que precisamente auian de  
estrañar los Diputados de la Real Capilla, observan tisimos de  
las politicas ceremonias con que deudamente cumplen en las  
funciones de Capellanes de tan grandes Monarcas, viendo  
protestado la forma en que se acostumbrava este recibimiento,  
desde q la Ciudad de Granada pidió al Cabildo de la Real Ca-  
pilla vencierse las dificultades que hubo en el principio para no  
brar Diputados para su recibimiento, y viendo que proseguia  
la Ciudad, entrando á su lugar en dicha forma, por evitar los in-  
convenientes de tal novedad, no la recibieron, ni acompañaron:  
Nihil adeo animos perturbat (dijo San Juan Christo-*

*epist.*

34

epist. 1. ad Ciboriam. bonii. 7.) Quā in nouare aliquā id. Et a con-  
suetudine alienum facere. Acendiano de exequenda mandat. 1.  
part. cap. 19. num. 16. Mastrilli de Magistratib. cap. 14. nū. 1.  
Boladilla in Politica. lib. 2. cap. 10. nū. 49. Et cap. 18. n. 228.  
y se obligacion el estar à la costumbre en esta materia, aunque  
fuera contra derecho (que no lo era si no muy conforme a él, y  
a la politica, como es notorio) lo firma con gravissimos DD.  
Garcia de nobilis. gloss. 48. § 2. num. 22. Augustin. Barbos. de  
posest. Episcop. part. 3. allegat. 78. num. 27 atendiendo a que  
se atajen inquietudes, que por razón de las pretensiones suelen  
originarse.

3. **G** Con auerse abstraido de nombre: Diputados pa-  
ra otro recebimiento, quedavan los animos quietos en el Ca-  
bildo de la Real Capilla, pues no se faltava por su parte a lo que  
vna vez prometió a la dicha Ciudad por medio de los Caualle-  
ros Venerables; q no ha muchos años, procuraron, y consigue-  
ron del dicho Cabildo este acompañamiento, dc que agradeci-  
dos entonces, como consta por los autos capitulares de la Ciu-  
dad, en aquel tiempo dieron lo que podian dar de conveniencias  
á la Real Capilla, que en el Cabildo que el dia siguiente al caso  
referido, se juntó por síemre decreto, las revocatorias, que las  
echaron poco qne nos la Real Capilla; mas prosiguiendo en  
hacer otras novedades de mas consideracion, la dicha Ciudad  
en perjuicio de la dicha Real Capilla, á bueltas de pretenderse  
atajassen, dió querella de todo algun tiempo despues en la Sala,  
de que ay pleito pendiente, y espesa la rectissima determina-  
cion de los señores Jueces della.

4. **G** Estando pendiente este pleito, y contchita solo co-  
ello la Real Capilla, pareciendole bastava para reprimir, y atajar  
lo comenzado, aun no cessaron las novedades de la Ciudad cō-  
tra la Real Capilla, occasionadas quizás de la modesta toleran-  
cia, que por Ministros de Dios, y de tan piadosos, y Catolicos  
Reyes deuieran tener, y masihzendose todas à vista de su Real  
Acuerdo, que en qualquier ocasion que se pidiese satisfació, se-  
guramente se esperaua: y asi llegando al colmo, fue preciso  
continuar el pleito, segun el consejo del Sol Africano, de con-  
flictus virtutum, **G** vistorum, ibi : *Quia equanimiter erga te  
ferri non possunt, hac emnino patienter tollere peccatum est: quia  
ni seis cum magna exasperatione resistatur, contra te deinceps  
sine mensura cumulantur.* Mayormente tocando las noveda-  
des en el culto, y servicio del Rey nuestro Señor, credito, y de-  
cachos perpetuos de la dicha Real Capilla, que segun el juramē-

to que se hace de su defensa, gravemente obliga a los Capellanes de su Magestad, a que dió occasione lo que se sigue.

S. Murió despues de esto el Rey Nuestro Señor Don Felipe Quarto el Grande: *Quod Regis audire simus, ac dicere seruit, ipsa nobis dixit fama; diximus tamen del cito Juan Owen epigramma 115.* para disculpar la precisa necesidad en que nos vemos de pronunciarlo, renouando dolor tan excesivo; y no fue mucho que cesando con fuluz las inflexiones del Sol, que rayó tan en virilidad de la Real Capilla de Granada en los crecidos aumentos que le dió, resfríase la noche de su ausencia. Virgilius Egloga 1.

*Et Sol crescentes deceperat duplitas umbras.*

Y que expijérase la Real Capilla se quisiesen obscurecer sus derechos, y así lo primero que la Ciudad al intento fué el no celebrar las honras de su Magestad en el Templo de la Real Capilla, donde estan sepultados sus Reales Progenitores, y privarle de esta gloria accidental, que si duda engrandece los sufragios, así porque la Ciudad se mostrara agradecida à la Magestad piadosísima, que acrecentó las Prebendas, de que comunmente gozan sus hijos, en premio de los servicios hechos a su Magestad en las Cortes, como porque la Magestad difunta naturalmente tuvo afición a los sepulcros paternos, colocados en la Real Capilla de Granada, de que era Patron. *libertas 36. debon libert. ibi: In quibus maiorum Patronis sepulcra sunt, quod non pretipo, sed affectione stimulandum t. i. g. 6.* alias, ibi: *Quod ullic parentes sepulti. ff. si quid in fraudem Patron. prosequitur Dom. Valenq. Velazquez, conf. 18. no. 112.* Es seq. y por ser materia tan dolorosa esta gloria de hacerse comunes los sufragios de padres, y hijos, por razón del lugar donde se hacen, aun quitada la herencia tanquam indigno al hijo, este derecho a los sepulcros paternos no se le quita, *t. si quis fuerit 33. ff. de Relig. Es sumpt. cum t. i. g. 3. de suis, Es legitimatis;* y son justas las quejas para este caso, dc no querer la Ciudad hacer las exequias en la Real Capilla, que dió Tullio, *in orat. pro Rofcio: Quod publicatis eius bonis, ne iter quidem ad sepulchrum patrum, filio relinqueretur; y las que dava Sophocles, in Electra scena 7. por que le privauan de función semejante á la de las honras hechas á presencia de los tumulos paternos.*

*Fera que subripem nec, ut sic mortuus*

*Hoc tempore, hic saltem iaceret patrio.*

*Soritis in tumulo locum.*

Y declaró su Magestad el Rey Nuestro Señor D. Felipe Quarto bastan-

bastantemente su ase<sup>r</sup>to, pues por su Cedula mandó que las honras del Sr. Rey D. Felipe III, su padre se hiziesen en la Real Capilla de Granada, como consta por los autos del pleito, y esto mismo se ejecutó en estas de su Magestad en su Consejo.

**6** Intentó demás desto la Ciudad quitar a la Real Capilla el derecho de señalar Predicador para las honras, que siempre acostumbró nombrar, así en las annuas de los servios Reyes, que están fundadas, como de cuerpo presente; que se celebran en dicha Real Capilla cada vez que mueren algunas personas Reales: materia en que por ser Ecclesiastica tiene fundada su intención la Iglesia. Leon. *in hisceur fori Eccles. parl. 1. cap. 8. nro. 5.* y en el num. 4. trae en términos el caso ibi: *Maxime fuit differenta, inter communisatem loci Candia Lamelina Vercellenij Diocesis, & me Vicariū Generalem, quia absente Episcopo deputauis, & misisti Predicatorem, & promefaciunt verba sacra scripture quomodo pradicabunt, nisi missantur. Rom. 10. cap. cum ex iuncto de hereticis & Concil. Trident. sess. 24. cap. 4. ibi: Per alios ab Episcopo, & Capitulo deputandos, & ita super eodē capite fuit a Sacra Congregacione Cardinalium declaratum, ut in deciss. sub titulo Sy pontini, & alijs decisio nibus sub numeris recollectis, deciss. 192. & 251. nisi in contrarium sit consuetudo, &c.* Y la costumbre de la Real Capilla se prouó plenamente: y así se ejecutó en el Consejo Real q̄ predicasse el Predicador nombrado de la Capilla en las honras que en ella se hizieren.

**7** Pretendió demás desto la Ciudad, que no devia pagar la limosna de este sermon, y de las demás honras que celebra en 6. y 7. de Mayo, que es vna de las novedades, que contra la antigua costumbre hizo la dicha Ciudad, de que ay pliego pendiente; y es constante aue<sup>r</sup> pagado en las dichas honras los Comisarios de la Ciudad al Predicador nombrado por la Capilla, de que tiene prouanças hechas en el pleito: y que devulendo hacerse laudatorias á los difuntos, que lo reconocieron aun la misma Gentilidad, como lo refiere Alexand. ab Alexand. *genialium dierum, lib. 6. cap. 14. y lib. 3. cap. 7. en honras Reales,* ibi: *Fuitque in usu apud Aegyptios Rege defunto, ante quam iusta dentur per Sacerdotem, qui proximam tenebat dignitatem omnem vitas seriem, & ipsius dicta, factaque exalto suggesti in maximo omnium conuentu perlegi, & recenseri: illustrat Tiraquel. in notis, y que es costumbre hazerlas: y con efecto se hizo vna muy docta, y elegante en las honras de la Magestad del señor Rey D. Felipe Quarto, por el Padre Maestro*

Pedro de Montenegro, Catedrático de Primaria de la Compañía de Iesús, auéndole nombrado la Real Capilla segun su costumbre executoria, dículo pagarle la limosna la dicha Ciudad, como lo ríerón con grauissimos fundamentos Ioan. Francisc. Leo. Ciratus, num. 6. ibi: *Secundum dubium, que Pradicatores suis impensis prestare tentantur. Si constat de sollo eis decisum, quia illas tenentur prestare, qui sunt in possessione ipsarum subministrandi.* Concil. Trident. codicem cap. 4. ibi: *Impensis eorum, que ras prestare, vel tenentur, vel solent. Sess. 24. Et ubi est consuetudo, quod populus expensas, & aleemos synas Pradicatores personat, potest ad id per Episcopum cogi, ut in deciss. super eodem cap. 4. a sacra Congregatione facta, sub titulo Trojan. Nuscanensis.*

8. Acabó la Ciudad de Granada de declarar su enojó con la Real Capilla, haciendo la noticia sobre que se litigó, que es la siguiente: en ocasión tan digna de aumentar las demostraciones del sentimiento por tan lastimoso suceso, y faltar tan grande Monarca antes que disminuir las y de hazer mayores, y más libertades oblationes a Dios por sufragios de vñ tan grande Príncipe: que al passo que crece la dignidad, y grandeza, es mas duro, y riguroso el juicio. Sapient. 6. ibi: *Indictum durissimum his, quae presumi fieri. Y necessita de mayores sufragios el mas magestuoso difunto; pues segun San Ambrosio, in Pastorali, sive post med: Magna sublimitas, magna et debet habere causam: cui plus creditur, plus ab eo exigitur.* Se redujo vña tan grande, y noble Ciudad a hazer tumulto en la Real Capilla, sombrío cierto, aunque estrecho para tan gran Magestad como la del difunto, y corta representación del que mas dichoso posee su cuerpo, juntandose a festejar vna octava las maravillas todas del mundo, y que hizo poner silencio a los mitagros barbaros de Memphis, el Pantheon, de quien cantó el señor Solorzano, Emblem. 100.

*Suspice Pantheon Regum immortale sepulchrum.*

*Plusquam mortaliculmina dulcissima.*

*Caelocertar humus: terram laquearia Calo*

*Hispanos auro, que regit urna Duce,*

*Tematus nihil Orbis habet, nihil astupet ater,*

*Tu nihil Austriam funere maius habes,*

*Nec opus ingentes non expleuere Philippi,*

*Exples maior Anis, Magne Philippe tuis.*

Príncipe que él solo si mismo pudo prevenir digno sepulcro, a quien por las inmortales prendas, que gozó, mas necesario

54

juzgarian los Griegos que se acordasse con fabricarlo, de que era hombre que salio Griego Filipo con las palabras que refiere Elian, de var hist lib. 8 cap. 5. que se les dezia un Page. *Memento Philippus quod homo es.* Fabricose el tumulo; pero con intencion declarada, de que la cera que copiosamente adorno la fabrica, y que sagradamente se pone para oblation, y holocausto que á Dios se haze en sufragio del difunto, la que quedasse despues de la fucion, la recogieran los Caballeros Comisarios de la Ciudad, de que se cauteló la Real Capilla, pidiendo en la Sala que vieran los señores la nouedad que se pretendia introducir, y se mando que en el interin se depositase, y assi se hizo, que con assistencia del Relator de este pleito, se pesó el residuo, y espolio de cera del tumulo, y quedaron trece atrobas y diez y siete libras y media de cera; declarose mas en el proceso de el pleito el animo de dicha Ciudad; pues no solo pidió que se les restituyeran los cabos de cera del tumulo, si no aun las velas mismas que repartieron, que para las ceremonias de los respondos se llevan en las manos, aun auiendo decreto de 23. de Febrero de 666. de Cabildo de dicha Ciudad para la misma ocasion, de que se dieran mas deuio de ser el Acuerdo solo para la ceremonia, que es preciso deuirla por la consequencia en bolucraria pedir, y en que despues se articulo para prouar por parte de la Ciudad, con numero copioso de testigos, que lo que solamente deuian dexar á la Real Capilla por derechos que le tocan por esas horas doce reales de las assistencias, y doce ducados de la ofrenda, que se allana la Ciudad á dar segun las tablas de las Parroquias: todo esto consta de los autos del pleito, que por auer tan poco que se vido, no es necesario ponerlo por mas estenso.

9

Sobre este articulo del espolio de la cera, dexando los demas que estan pendientes, y de que queda hecho mencion en breve en el num. 3. y 7. está visto en revisa sobre confirmar, ó reuocar la sentencia de visita de los señores de la Sala, á que se remitió por los señores del Supremo Consejo de la Camera á favor de la Real Capilla, en que se declara pertenece a ésta, no solo el espolio de cera del tumulo, si no toda la demás q se repartió para los dos puntos de las dichas horas, y se manda al depositario la entregue.

10

Los fundamentos de la justicia del Capellán Mayor, y Cabildo de la Real Capilla, para q se confirme dicha sentencia, se reducen á probar serle deuido dicho espolio de la cera de la oblation hecha en el tumulo, y la demás de las assistencias, y puntos de las horas; y por q comencemos por lo especial, de

que

que los Doctores nos tratan, que es el punto individual por donde le deuen pertenecer á esta Real Capilla del Rey Nuestro Señor las oblationes hechas en ellas, se prueba granissimamente de la Bula de la exención de dicha Real Capilla, impetrada por la Imperial Magestad del Rey D. Carlos Primerº Nuestro Señor, y expedida por la Santidad de Paulo III. Pontifice Romano, cuyas palabras despues de la exención y universal de la Real Capilla, en que la exime del derecho Archiepiscopal, se de plena, y va cantc, le da todo el derecho Patronual en sus Capitulares, y sus Padres, Ministros, y criados, y jurisdiccion al Capellan Mayor, sobre los ministros de la Real Capilla haze al Capellan Mayor, y Cabildo immediatamente sujetos á la Sege Apostolica; en llegando á las oblationes, dice: *Decernentes eleemosinas, & oblationes quas pro Capella Granatenſi, & eius reparatione, & manutentione, ex charitate à Christi Fidelibus opere pro tempore offerri contigerit, iuxta maioris, & aliorū dicta Capella Granatenſi Capellanorum prouidam ordinationē diſribui debere.* Y concluye dando elección de Iuez Conseruidor, á que ha escusado la Real Capilla recurrir, sabiendo quanto tiehe el Patronio, y administracion de justicia en los Iuzces respectivos de su Magestad. De la obseruancia de esta Bula, como tan notorio, no discutimos, solamente examinamos la ponderacion á la claridad de estas palabras referidas, y su aplicacion á la determinacion de los señores Iuezes.

11. ¶ Y por que no pueda dudarse contiene se la oblation de cera en el caso presente en dicho priuilegio, es doctrina corriente de los Doctores, que por nombre de oblation strictè, se entiende *quidquid intuitu Religionis Deo ab hominibus exhibetur.* Math. 5. ibi: *Si offert munus tuum ante Altare Deut. c. 23. Malach. cap. 1. capite cum interde V. S. y se dividē comunmente las oblationes en las que sunt inter usuos, capite qui oblationes, capite Clerici 13. quæst. 2. Troil. Maloic. de oblationib. per tot. y las que sunt causa mortis, y se hazen por el anima del difunto, cap. indignè 12. q. 2. c. causa, d. c. cum inser. Rebuff. de decimis, q. 1. n. 17. De esta especie segundas son las de este pleito, y á fortiori, se contienen dentro de las genericas de la Bula, y priuilegio de la Real Capilla.*

12. ¶ Llegase á esto, que la distribucion de que hablan las palabras de la Bula que pertenece á los Capellanes de su Magestad, es conforme á derecho Diuino, y Canonico, que aplicó bien Lelio Zechi. in tract. de oblationib. cap. 97. nro. 2. ibi: *Distributio oblationum pertinet aSacerdotes, que sunt medy inter Deum*

*Deum, &c populum. Deuteron. 5. Et populi domini offerunt, & sacrificia. Hebreor. 5. Qui Sacerdotes distribuere habent in Ecclesia fabricam, & Dinaria cultum, in proprietate subsidium, & pauperum: probatur in cap. oblationes 10. quæst. 1. Diuus Thom. hic, art. 2. Y lo mismo se ha de decir de las velas, y cera, que se lleva en las manos, que se hacen propias de quien las lleva, por otra Bulla de Benedicto XV. que refiere Barbos de potest. Paroch. part. 3. cap. 25. con muchos DD. Has, dice, diferentes sibi quarunt.*

**13.** ¶ Despues de la autoridad Apostolica se sigue la Synodal, por la qual la Ciudad de Granada, assi por la jurisdiccion Pastoral del Arçobispo que en ella tiene, como por la aprobacion del Consejo, que dió a sus constituciones Synodales por auto de 23. de Mayo de 1563. deue gouernarse, y ser juzgada, mayormente en materias de derechos funerales, en el libro 3. tit. de sepoltur. na. 6. dice: *Que todas las Missas de cuerpo presente, honras, cabo de año, y nouenario, de testamento, o obitistro, se han de ofrendar de pan, y vino, y cera, aunque el restaurador no lo mande; porque esta es antigua, y loable costumbre de la Santa Iglesia; y prohibese a los Curas no reciban la dicha ofrenda en dineros, ni hagan concierto por ella; pero en lugares pequenos, donde no huiere commodidad para hacerse la dicha ofrenda, por faltar cera, o vino, se podra recibir en dinero, conforme a la calidaçion del difunto. Y en el num. 9. declarata el derecho, y dominio destas oblations a quien pertenece, ibi: Las velas del Altar son de la Fabrica de la Iglesia, y las del Tumulo, de los Beneficiados, y Curas: porque esta es la ofrenda de cera que en esta Tabla se manda dar; y si no las pusieren, las cobrarán.*

**14.** ¶ Y porque estas constituciones dan grande luz à el derecho de la Real Capilla, sera necessario glossarlas por las palabras que mas hazen al caso. Para lo qual primitivamente se supone su autoridad, y fuerça contra los seglatos, que se colige del cap. 2. de la sess. 24. del Concil. Trident. cap. de concilio, cap. quoniam 18. distinct. de quatuor Leon. in thesaur. for. Eccles. part. 1. cap. 9. de Synod. Barbos. cum alijs, de potest. Episcopi, 3. part. allegat. 93. num. 2. 3. part. text. ¶ Gloss. in cap. 1. de consecratis. de Sinst. 3. cap. 2. de masoritis, & obedientiis. cap. 10. animarum, de constit. in 6. Y en el num. 24. dice: *Esse perpetuas, & non spirare morte condentis. Y asi segun ellas deuen ser juzgados los seculares, maxime en la materia de que se trata: ex regula text. in cap. 2. & 2. de non. oper. nuntiat. Gloss. & DD. in cap. 2.*

*cap. 2. de arbitrio.* Ya quino es de el caso lo que opone la Ciudad, diciendo que la Capilla Real es exempta de toda jurisdiccion: porque siendo la Ciudad convenida en su fuero, es frívola la excepcion de la exemption, y privilegio del Actor, *cap. ex ore, de priuilegio*, como lo fuerá si el Parroquiano le opusiesse al Cura, ó al Religioso, que le pidiese los derechos de vn funeral, diciendo, que no son de su fuero, y que el Religioso es exempto.

*¶ 15.* Suponesse tambien, que independientemente de la autoridad del Synodo, la costumbre de que cōsta en los autos, assi por los recibos dados por la Real Capilla à la Ciudad, de las oblations de las hontas de la señora Reyna doña Ysabel de Borbon, y el señor Principe don Baltasar Carlos, que constituyen el ultimo estado de possessiō, en que la Real Capilla se halla de lluevar estas oblations, y los exemplares de otras partes, mayormente de Santo Domingo el Real de Madrid en las hontas mismas del señor Rey Filipo Quarto, y las hontas de los señores Arçobispos de Granada: como por deposiciones de bastante numero de testigos, y alguno de ellos presentado por la Ciudad, que es el Doctor D. Geronimo de la Scrna, y D. Juan de Ancieita, que por ser Cura mas antiguo del Sagrario desta Ciudad, le pertenece dar fe, y es autentico solo su testimonio de el estilo de estas materias: es bastante, para que en virtud de ser costumbre recibida, se aya de juzgar conforme á ella, y obligar á los Fieles á que la obseruen, ita Barbosa, *ex pluribus, de officio potestat. Parrochi, part. 3. cap. 24. nro. 11.* ¶ 12. y que para la prescripción della basten diez años, ibidem ex Gutierrez Azor, Lefatio, Suarez, & alijs, y sobre los actos referidos han pasado mas de veypres años, como es notorio desde la muerte del dicho señor Principe D. Baltasar Carlos, y señora Reyna doña Ysabel, consonat ad hæc, *cap. ad Apostolica, §. quia propter de Simonia, cap. quamvis de decimis, Abbas, in rubric. de Parrochij, num. 3.* ¶ 13. *cap. tuam nobis de Simonia, Couari. 2. tunc. 6. 17. numeri 3.* ¶ 14. *cap. tuam nobis de Simonia, Couari. 2. tunc. 6. 17. numeri 3.*

*¶ 16.* A que se llega, que aunque la Ciudad no estuviesse en costumbre de pagar dichas oblations, auéndola como la ay, de q se paguen en los entierros, y hōras q de los Capellanes Reales, y sus Padres se haze; estos semejantes actos en especie, aunq no en cantidad q haze muy poca diferencia para el caso, y la substancia del, segun Aristot. *lib. 3. phis. cap. 5.* se hazia possession para estas hontas, como largamente funda el señor Castillo, *in ist. de tercijs Reg. Hispan. cap. 33. per tot. Salgad. de Reg. protest. part. 3. cap. 16. num. 104. enm seqq.* sin que fuese necesario

27

rio prouar actos de la Ciudad; como se han prouado, y dos de los otros bastauan. D. Vela, *dissert. 3. n. 37.* D. Solerçao, *desur. Indian. lib. 2. cap. 24. à n. 71. cum cistatis ab eis.*

¶ Suponese tambien, que independientemente de la costumbre deste Arçobispado, por la que tiene la Santa Yglesia de ofrecer á Dios esta, y otras cosas por los difuntos, como lo dice la Constitucion Synodal, y no estar lo contrario observado en este Arçobispado, sino antes en vso de el, como queda dicho, por mas fuerte principio, y mas autorizado vso, qual es el de toda la Yglesia (que como todos los demas vsos, y costumbres generales, tiene fuerça de ley, vulgar text. *in l. de quibus 32. de legibus*) tiene lugar en este caso, porque laudables consuetudines Ecclesie seruare tenemur *ex d. cap. ad Apostolicam, §. quapropter, dict. cap. quamvis, Rebuff. tit. de decimis, quasi 1. num. 24.* y prueba de lo que dice el Synodal de ser costumbre de la Iglesia, es la antigua autoridad de S. Athanas. orat. defunctis, *ferent princip. ibi: Hac enim Deo gratias sunt, plurimaque ab eo referunt retributione, oleum enim adque cerei sunt holocausti, hostia que igne absumenda, &c.* San Chrysostomo, homil. 21. *in act. Apost. cap. 9. ibi: Non frustra oblationes pro defunctis sunt, non frustra preces, non frustra aleemosyna; hac omnia spiritus disposuit volens ut nos mutuum iuuenimus. Et in homil. 4. in epist. ad Heb. cap. 2. dic mihi quid sibi velint insu- nere lampades ista festina? Non ne sicut Athletes illos defan- tes producimus, &c.* Gregorius Nacienc. in orat. 2. in Iulianu. ibi: *Luminaribus accensis, quibus Christiani transita ho- norare pius censemus, panegyris post interitum dicta est, & corporis falta deportatio;* &c. Gregor. II. epist. 8. ad bonifac. ibi: *Pro obediuntibus consuuisse dignosceris, si liceat oblationes offerre. Sancta sic semper Ecclesia, ut quisque profuis mortuis ve- re Christianis offerat oblationes, gravissimos, y antiquissimos testimonios que ilustran lasdichas constituciones Synodales.*

18. ¶ Y mucho mas sagradamente se prueba del cap. 4. de Tobias, *panem tuum, & vinum tuum super sepulturam susticuisse, y del cap. 12. 2. Machab. de Iudas Macabeo, qui misit byerosolimam offerri duodecim millia dragmas argenti pro peccatis mortuorum. Quan grande oblation fuese esta, se colige de lo que discurre D. Couart. de veter. numis. collat. cap. 7. Durant. in rato. diui. lib. 4. rub. de oblat. dize: *Vt primum est, etiam lumen ofertar ad illuminandum illos, qui in tenebris Purgatoriis sedent, quas offerens ipso facto dicat lux aeterna les- centes. Y del pan que tambien se acostumbra ofreceren mu- chas**

chas Iglesias por los difuntos, dize se tomó del *Lexit. cap. 22. ibi: Offerent panes dauidis Sacerdoti, quiccadici in usum eius, y cōsue- na, y prucua nuestro intento el cap. 18. del *Lexit. nn. 8. Omnis oblatio, & Sacrificium, & quidquid pro peccato, & delicto redditur mihi, & cedit in Sancta sanctorum, tuum erit, y en el nn. 9. Omnia qua sanctificantur à Filiis IsraeL tradidi tibi pro Officio Sacerdotali: disposiciones que renovaron los Pontifices para el uso de la Iglesia en el cap. 1. de sepulturis, y Clementis. dudum eod. sit. cap. porro de prauil. y la l. 6. sit. 19. par. 1. y de las razones que para ello hubo trata Vizion. tom. 9. annal. pag. 233. lnt. A. y dice se sacrificio el hurtio de estas obla- ciones, por hacerse propias, y del dominto de la Iglesia.**

19. ¶ Y el mismo Rey Nuestro Señor Felipe Quarto por su Cedula Real en Madrid 14. de Noviembre del año de 632. reconociendo la grauedad, y grandeça de la sagrada obseruacion de las oblações, y disposicion Sy nodal, que la propone como recibida, y general, en las adiciones á las constituciones antiguas de la Capilla Real, en el num. 60. dice: Si en tiempo de ofrenda se hallare en dicha Capilla persona Real, lo que se ofreciere se reparta entre Capellan Mayor, y Capellanes, llevando el Capellan Mayor las dos partes; y en las demás ofrendas se guarde la costumbre que se ha senido. Tuvo presente su Magestad, que sus ofrendas, y de las demás personas Reales, auia de ser tan ricas, y copiosas, como hechas por personas Reales, qauria que repartir entre el numero tan grande de sus Capellanes. Y dexò autorizada con sus Reales palabras, la costumbre que aora nica la Ciudad, quando dice: En las demás ofrendas se guarde la costumbre: y ofrendas deste genero no se haren otras en la Real Capilla, si no las que la Ciudad haze en las honras Reales de los señores Reyes, ó personas Reales que muere; porque en las demás de cada año, la Capilla Real asiste, sin llavar obla- cion, de que no se deue tomar argumento para las otras: quim immo, la Ciudad deuiera haze las todas con tanta ostentacion, sufragios, y oblações, como lo hicieron sus Reales Conquistadores que plantaron la Fé en este Reyno, y fundaron esta Monarquia, sin escusar gasto alguno, ni preciso ni Cédulas Reales para escusarlos.

20. ¶ Las Ciudades, Reynos, y Reyes, y otras Monar- quias, asi se mostraran venerar sus Príncipes. Plinius, de Coro- nis, cap. 1. Herodotus de Spartani, lib. 6. Alex. ab Alex. lib. 3. dier. gen. cap. 7. ibi: *Apud Spartanos erat constitutum, ut Re- gis defunctio, omni genere honorum, velut Divinaria cumulari,* quod

quod apud Lacedemonios obsecratur. Ideo preualuit mox Regum, & Optimatum in funebre pompa, ubi dolore interno pre-  
muntur, ut decoris immemores, cinera caput aspergant, faciem  
descerpent, sunicam discindant, humiaceant, comata pellat,  
y prosigue por todo el capitulo las grandes honras que los Li-  
cios, Peisas, Cartaginenses, y otras Naciones hazian a sus Reyes  
sin reparar en el gasto de las purpuras para el adorno. Tilio, lib.  
12. de legib. Libia, 4. decad. lib. 1. Virgil. Aeneid. lib. 6.

*Tum membra thoro defixa reponunt,*

*Purpureasque super vestes,*  
Nien el gasto de los inciensos, y olores, musica, adornos, y gran-  
deza de Tumulo. Virgil. ibidem.

*Congesta creuantur,*  
*Thure adona, dapes, fuso crateres olivo: y Persio sat. 3.*  
*Hinc tuba, Candela, tandemque Beatulus alto:*  
*Componitur lecto.*

Y el Padre Mariana en la Historia General de Espania, lib. 10.  
cap. 13. dice, que Alhamar Rey de Granada le tuvo tanta afi-  
cion al Rey don Fernando el Santo, y le era tan agradable su  
memoria, que conser Moro, todos los años embiasau a Seville  
buen numero de los suyos concien antorchas de cera blanca, pa-  
ra que se hiziesen al Rey las exequias, y anniversarios.

Y es de notar, quanto condouen para mostrar la  
estimacion de los Principes, las pompas funebres, y gastos exces-  
sivos en sus honras, pues la misma razon natural hizo a los Gen-  
tiles vsar de algunas ceremonias (particidas a las q la Santa Igles-  
ia obserua en estas funciones, aunque mezcladas de vanidad) y  
dexaron modelo a la politica de las Ciudades con sus honras, y  
exequias, como todo lo junta Alex. ab Alex. dict. cap. 7. ibi:  
*Fuitque seruatum apud Indos, & Egipciis Regum funebri  
munere absaluto supra mea vale, & salue, tanquam nunquam  
eos visuri ultra, conclamabant (que imita a el se quiescat in pa-  
ce de la Iglesia) el vso de la assistencia de los Mayores Tribuna-  
les, prologue: *adq; in pompa funeralis Magistratus, Sacerdotes,*  
*pueri, atque nobiles cum tropheis, Coronisque, & armis Mi-  
litariibus funus prosequatur, como refiere Herodia. lib. 4. post  
principium, y notò Tiraquell. eod. loco Alexand. que se obser-  
vò en las honras del Emperador Scuero, y celebravan las hon-  
ras despues de nueve dias de su entierro (q es la forma del nove-  
nario que dispone el Synodo de Granada) como notò Porphi-  
rio in epodio, Ode 17. Tacito, lib. 5. y Alezand. loco citato, ibi:  
*Nono vero die reliquias defuncti, & cremati cineres, nigra  
veste***

vesse, aut offusis comit Pontificis, & Sacerdotes nonnumquam  
Primores, Parum perfuncti honoribus, tunicati, & discincti  
lotis manibus, & nudis pedibus collizati, & Deos Manes  
vorare. Y para mayor demonstracion de afecto al difunto, sa-  
crificauan a la voracidad del fuego lo mas rico. Virgil. in fune-  
re Palantis Regis, lib. i. r. Aeneid.

Conciuunt igni galeas, en se quedcoros,

Frenaque ferentes que rotos, pars munera tota,  
Ipsorum elyptos, & non faciat tela.

22 q Y por que la Gentilidad solo apadrina en sus ob-  
servancias las acciones, que tienen mas vistos de mundanas, y de  
vanidad, que pudiera seruir de escuse para colorear la cortedad  
en estos gastos, y obligaciones: veantios los hechos mas sagrados  
de los Reyes del Pueblo de Dios, y se verá quan justa cosa es el  
celebrar con gastos, y pompa funebre á los Príncipes. Sanctus  
Thomas 2.2.q.13 r. art. 2. ad 3. repata con la Glossa en aquellas  
palabras del cap. 16. del 2. del Paralipom. hablando de el  
Rey de Judea Asa, ibi: *Possueruntque cum super lectum suu in*  
*plenum aromatibus, & unguentis, qua combusserunt super eum*  
*ambitionem nimia.* Y porq la palabra, *ambitionem nimia*, parece  
que condña la accion, Marquez en el Gouernador Christiano,  
lib. 2. cap. 28. satisface con estas palabras: *El entierro del Rey,*  
*Asa no es reprobado por la cantidad de los unguentos, si no*  
*por la calidad, que se ausa hecho para fines torpes; que á ser olo-*  
*res honestos, no se condenaran, aunque hubieran sido muchos, y*  
*costosos; por que la Magestad Real se den en mayor honra que*  
*los particulares; y asy estaua en costumbre enterrar á los Re-*  
*yes de Judea, quemando en sus exequias grandes olores, y que-*  
*mar olores en los entierros de los Fieles, es acto de Religion, y*  
*ofrenda que se hace á Dios de los unguentos mismos, como en-*  
*cender candelas, gastar cirios; y lo uno, y lo otro es cierta especie*  
*de adoracion, y se colloge de la septima Synodo, action. 7. y prue-*  
*ualo de Tertullianus Apologetic. cap. 4. que dice: Gasta más*  
*en un entierro de un Christiano en muerte, que en los Sacri-*  
*ficios de los Idolos los Gentiles.* Y haze mucho al caso lo que  
Iosepho dexò escrito, lib. 8. antiquit. cap. vlt. & lib. 13. ep. 16.  
de la riqueza del sepulcro del Santo Rey David, y de los demas  
Reyes de que se hace mencion en el lib. 2. Paralip. cap. 35. y de  
el lib. 2. de los Moliab. cap. 13. 27. 28.

23 q Y dan grande efficacia á este discurso que vamos  
siguiendo, aquellas palabras de la Constitucion Synodal, aun-  
que

68

que el Señor no la mande, qué viene en muy bico para que por ser oblationes las de la Ciudad, que las da solo por su obligació, y reconocimiento á la Magestad de su Rey difunto; no se excuse de dexarlas á la Iglesia, son conclusion corriente, que por el mismo caso que se hagan horas, se deuen; aunque no lo atañe el difunto: cito Barbos. de offic. Paroch. cap. 25. num. 6. Et de vniuersi. iur. Eccles. lib. 3. cap. 24. num. 6. Abbas in cap. debitis, not. 2. de sepult. Gregor. Lopez, l. 5. art. 23. part. 1. verb. Si non dexassen. Miranda, in Manual. Pralat. tom. 2. quast. 48. art. 111. Emanuel Rodriguez, tom. 1. quast. regul. q. 36. art. 6. Hieron. Rodriguez, in compend. quast. regul. resol. 18. num. 7. Riccius, resol. 300. num. 2. part. 4. Y por esto dice la Constitucion Synodal: *Y si no las pusieren las cobraran.*

24. ¶ Assimismo las palabras del Synodo en la prohibicion de transigir sobre la ofrenda en los Lugares grandes, como Granada, que permite en los pequeños; no es contrario á lo que se ha hecho en alguna ocasión, por hacer bien á la Ciudad, en concertar la ofrenda en cierta cantidad. Lo primero, por lo mismo que la Ciudad alega, de que no esta sujeta la Real Capilla a el Synodo, y la Ciudad si, y assi no le complace tiene á la Real Capilla la dicha prohibicion. Lo otro, por, de auiendo-se hecho precariamente, y protestando ser por aquella vez, como consta de los autos, no lo puede alegar la Ciudad por acto fauorable, segun la naturaleza de precatio, l. 2. §. 2. de precatario, vbi Cuiacius, lib. 4. obseru. cap. 7. Osuald. lib. 14. comment. cap. 34. liss. A. & DD. passim: y por los respectos que entonces tuvo la Real Capilla, que oy no militan, auiendo-se retirado la Ciudad de la concordia hecha.

25. ¶ No queda otra cosa mas substancial que discutir en la Synodal que las palabras finales de la primera Constitucion, ibi: *Conforme á la calidad del difunto.* Con las cuales sera precisso pasemos á lo que en la prouança hecha por la Ciudad en la recista (no se si con noticia de tan grata Ciudad) se descuydaron sus Abogados en articular, despues de auerse allanado á ello por peticion, que lo que se deuia dar por la ofrenda de estas horas era diez ducados, y por la assistencia á ellas doce reales: indecente allanamiento para la grandeza de una Ciudad tan Ilustre, y precisamente auia de sacar las colores, refiriéndolo no solo á los Abogados, pero aun al mismo Relatot, y que oy endolo tres Señores Ministros de la Magestad difunta, y Viva, les pareceria lo mismo q en la l. unic. C. si quis Princip. maledixer. les parecio á tres Emperadores, Autores de aquella ley, de los q hablan con inde-

indecencia de la Magestad Real, cuyas palabras se omiten por ser tan ajustadas al caso presente, que es mejor desearlas, y disparamos el punto, y veremos si la Synodal es conforme á derecho.

26. Quisieramos saber, que significan las palabras del text. iiii. s. quia sepulchrum, & funeris, ff. de Relig. & sumpt. fun. ibi: *Sumpius funeris arbitrantur profacultatibus, & dignitate defuncti*: y que diria Vlpiano si se le preguntara quanto se arbitraria por la ofrenda del Monarca de Espana? Mas ya responde el mismo en la l. 5. s. quia i. q. f. judicem 10. eod. iiii. ibi: *Judicemus qui de ea aqua et eognoscit interdum sumptum omnino non debet admittere modicum factum, si forte in contumeliam defuncti hominis locupletis modicis factus sit: nam non debet huius rationem habere, cum contumeliam defuncto fecisse videatur ita cum funerando. Si ei voto de Vlpiano, sobre lo que llevamos establecido, de la piedad que se contiene en hacer estas oblaciones por los difuntos, concurre en la determinacion de este pleito, y a lo expuesto, y se declarde en la misma l. 14. f. sed interdum 7. ibi: *Sed interdum is qui sumptum in funus facit sumptura non recipit si prius gratia fecit: esto es lo que pretendemos.**

27. Y para discurrir segun la Synodal, que estimacion debe tener la ofrenda que se debe dar á Dios por la Magestad del señor Rey Filipo Quarto, mirando su dignidad, tocarémos summo dig. 10, algo de lo que la Antiguedad arbitró sobre sus Reyes, para argumentar de ministris maiis, á los Abogados de la Ciudad. Acl. Emperador Adriano le pareció que era razonable aprecio de tan gran dignidad el gasto de un triunfo, ita *Aelius Spartianus, in vita Hadiani, ibi: Imaginem Traians defuncti Hadrianus currut triumphalis vexit, ne post mortem quidem triumphi amitteret dignitatem*, y assi Alexand. ab Alex. Maestro de las antiguedades en el libr. 3. dierum genialium, cap. 7. hablando de las honras de Paulo Aemilio, dice, se ofrecieron en su Tumulo todas las grandezas triunfales: *Insignia honorum, quos geisser, ut fasces, secures Lictores, armaque, & dona militaria, coronasque omnis generis, quas in vita meruisse, vexilla, atque urbium dona, & legionum, spoliaq., quae hostium, ac munera, que quis datus erat, expressosque cera vultus, & decora maiorum, totiusque familiae, longo ordine simulacra, & genitilest hemina ab ultima origine, quanto cum poterat apparatu. Y mas abaxo: Idque noctu, & obscura luce ideo ardentes faces adhibebant. Bien manifesto Roma lo que*

61

amava al difunto Princeps, pds pntz así juzgó, que devalia honra. No permite la brevedad del informe que tomé en es mas votos de la antigüedad, sobre lo que se dice gastos en las horas de un Príncipe; Véase mucha en García de expensas, p. 8, n.º 7. Dónde se refiere los gastos del sepulcro de Mausolo Rey de Carea, y de Giulio Ciudadano Romano, y no explica poco el arbitrio que en esta parte se dice segundá l. 36. de Taras, que á quienes difuntos permite se le gaste de sus bienes el quinto en gastos de su entierro, y honras, de quo Garcia ibidem, § n.º 16. dicitur. Etiam  
- s. 1. 2. ut ab § 7. Si los gastos de las horas de Paolo Emilio se hubieren hecho en las de el Rey nuestro Señor, no se pudieran bajar el dominio de la Ciudad, sino se bajaran propios de la Real Capilla, como expresamente lo tienen, y detienden Iul. Labor. tom. 1. var. tit. 2. c. 3. Petr. de Rauca script. 119. Zuiues, in locis legal. ex n.º 36. Bald. in latinit. C. de taur. lib. 10. Petr. de Vbald. in tract. de quart. fun. dub. 3. Matr. Auct. Gen. c. 6. n.º 14. cum citat. à Zuiues, & Iul. Labor. quo todos tienen por general conclusión, y que en esta materia es el norte de la pretension de la Real Capilla, y mucho mas de lo que aora intenta: Que todos los adoratorios puestos en el Tumulo del difunto, para sus horas, y en señal de su dignidad, estudios, y hazinas, como son: Tiaras, Capelos, Mitras, Borlas, Libros, Coronas, Cetros, Vanderas, Brocados, Almohadas ricas, Cera, Vino, Pan, &c. ceden, y se hacen en propias de los Miembros de la Iglesia, q. hacen los Oficios.

30. Hasta aquí, explicando la constitución Synodal, se han discurrido los fundamentos, q. especialmente tiene la Real Capilla por lo singular de su derecho. Desde aqui los proseguiremos solo en atención del derecho comun a toda la Iglesia, para inferir al particular de esta; y aunque en la vista de este pleito fueron los medios que seguimos, in voce los mismos que desde aqui se ponderan, se hacen mas decentemente dignos de parecer delante de tan Doctos jueces, estando por escrito, así lo juzgó Suetonio in Tibertio: *Mos erat eo tempore principem, etiam praesentem, non nisi scripto adire.* Y comenzando por el Decreto Civil, que miró con grande atención a la decencia de las horas que se deuen á los difuntos, tot. tit. ff. & C. de Religionis, & sumptibus funeribus comprehendió toda la pretension de la Real Capilla, admirablemente en el texto de la l. vñic. §. sed & qui Domini. §. C. de latina libertate toll. ibi: Sed & que domini funus pileati antecedant, vel ipso lectulo, statim cadauerentilare videntur, si hoc ex voluntate fuit testatoris, vel heredis, fiant illico Cines Romani, y dala razó que parece mas

Pontificio, que Imperatoria del Cielo, mas querida del mundo, y  
mas de el caso que otras, & no quisiera una obediencia iustare se  
concedatur, cui populus quidam rursum quislibet burgum respon-  
ciat, cu multos píleos in funere posueris ad spirant, omnes uobis  
autem de eis manecant illi in pristinu seruatore publico resu-  
cimonia defraudata, sicut itaque, Et tu, Cives Romanis, que  
mas pudicia disponer el Derecho Canónico, ab el se haq dho no

31. Es tanta la crudidad de este texto que lo optu-  
me la cortedad del papel, mas antes de su aplicación lo dorala  
este breve discurso. No soy dudal que en esta materia de fúnebre-  
les, y honras, se mezcla indignamente muchas veces la vani-  
dad que reprocan los Santos Padres, y Conclios. San Pedro  
**Chrisol.** scim. 9. le llama ostentacione mūltaror, non tem-  
mercum charitatis. Y prosigue el Gouernador Christiano, lo-  
co citato. Mas reduciéndolas al fin sagrado del oficio por el  
difunto, y oblation a los Sacerdotes, son actos de Religion, me-  
ritarios de gloria, y satisfactorios por el difunto. Es articulo de  
Ecc Católica, de quo Ratz Turrian. lib. 4 pro Episi. Pohif. sc.  
cap. 12. 13. 15. 14. C. Belarmin. lib. 1. de purgat. cap. 3. & 6. y sin  
duda es publica ostentacion de vanidad el poner en el Tumba  
la cera, y que esté á la vista del Pueblo, y boluercela á llevar á  
su casa, daren las manos del Clero la cera, y boluercela á pedie  
despues de la funcion, q reprende el Gouernador Christiano,  
vbi sup. 9. 2. con estas grauissimas palabras: Denemos, dice, so-  
currantes animas de los difuntos, con toda verdad que pueblan i-  
ria en los fines, que deseja nuesta Religion, y huyendo de vani-  
dades, y apariencias, cosa que veo muy introduzida en las ofri-  
das de los hombres, haz sendadas, en que suelen pretender mas la  
ostentacion que la verdad, poniendo al derredor de los Tumbas  
los muchos carneros atados, grandes costales de trigo, y cueros,  
unas vez es llenos de vino, otras de aine, y todo esto, o lo ponen  
de su hazañendales Sacerdotes para cumplir, sin que a los Legos  
les cueste ya passo, ó se traen de casa del difunto, para que parez-  
ca, y se redime despues con deynte, ó treynia reales, creyendo el  
Pueblo que se quedan con ellos los Ministros del Altar. No se  
contenta la vanidad, si no triunfa de el postrer desengaño, esto  
deberian remediar los Obisplos, prohibiendo con conjuras toda  
suerte de ofrendas sanctificas, y mandando generalmente en  
sus Iglesias, que no se ponga junto á los cuerpos, cosa que efectual-  
mente no se entregue á los Ministros, y Dios (concluye) no se  
huelga de que le horen con cosa que no cuesta nada, Proverb. 3.  
**Honorat Dominum de tua substancia.**

32. **¶** Aquellas palabras referidas parcer explican, y aplican al caso presente el texto inscrito del §. sed *C. qui Domini nos lo condonó que embueve brevemente mencionado aplicadas, seras pilum, cruce clavado, y fausto de las horas funerarias, y le maspiadosa oblation que la vanidad Genitio ha zado sus filias Dcydades, por se la libertad que les dava en la mas preciosa joya de la memoria cordia. Alzando ab Alex i dico genit. lib. 3. cap. 7. ibid. *Tum si quis ab eo serviri manuatis, et libertate donari fuerant, illi praeципue, qui fidei insignes a Domino cogenti forent, herilim inter summis differentes, plenilachrymatis, et alicum corpus praeedebant paleatis, qui quanto plorarent, tanto plus nominis, laudisq; dedere, quod familiam tota decedens Dominus transsum moneribus cumulasse, ac libertatis spatio infecisse. Y que esta libertad que se les dava, no fuesse la misma solamente, sino plena, y que quedassen hechos Ciudadanos Romanos;* lo dixo Persio Satyr. 3. ad finib; *Ad illum* s. 1. ad finib; *et Hesterni capite undato, subiere Quirites.**

Vemos sus Comentadores. Comprueban esta costumbre Tito-  
liu. 4. decad. cap. 8. Vales. Max. lib. 5. cap. 2. Plutarc. in Scipion. Y el Pilco, o Capuz, que aun oy se vía, fue señal de la libertad que se les dava. *text. in l. directis 10. C. detestam manum ibi. Date libertate impositione pilos. Lubcnal Satyr. 12. Plaut. in Amphitriop. Pers. Satyr. 5.*

*Hacemus libertas, hec nobis pilea donant.*  
Appian. in Mitradas. Auct. Vi Cr. in Breniar. Sueton. in Tiberio. Y de aqui salió la frase, *ad pileum vocare*, por dar libertad, de que vía frecuentemente Titolbio, y Seneca lib. 6. en todos los que les Autores se verá el numero grande que algunos llevan en su entierro.

33. **¶** Y porque no obstante el auer los llevado en público, juzgádo todos, que les auia dado libertad a todos los siervos que acompañauan el Túmulo, y auerse ofrecido las Aras de la Piedad tan insignie sacrificio, era muchas veces vana ostentación, y apariencia falsa; pues los mismos que cuya davan de las honras del difunto, y que vendian al Pueblo la finca en la libertad fantastica, se halla que vendian despues por esclavos los que tuvieron en publico por libres: assi lo dice nuestro texto, y asylo dezo escrito Geilio lib. 7. cap. 4. Y pataua en vanidad, y trabajo de los siervos el *ventilare cadaver* de nuestro texto, que quiso emendar Tiraquel, confundiendo no entender el *ventilare*, y lo mudó en *velare*, in notis ad Alexand. fil. mib; 233. que dexò incorrecto, con mejor acuerdo, y noticias Accursio in nostro tex-

tu ex Dione in Perusia: *Quae si Pabonius plumbis flabello fac-  
so muscas abegere.* Y S. Agustin condena estas fiestas *Gentili-  
cas de piedad, de ferme Domini in monte,* hablando de Semita  
abi: *Sicut etiam eo dant pabilius colebat idola, quos silla, quem menda-  
citer evocabat, sic ageret, vacum Populo veratiger agere astimare-  
sun.* No se sabe qué dixeron sacerdotes de la cera que puso la Ci-  
udad en este Tumulo, paraboló el Señor de los pobres de parecer se dedi-  
cava á Dios, que segun el Profeta, *Psalin. 111. 12.* *Prope est in vo-  
cantibus cum in veritate.*

34. *¶* Demas de esto, se funda el derecho de la Real Ca-  
pilla en lo que los sagrados Capitulos disponen generalmente  
en esta materia, sumaria furtura de los lugares espardidos en este papel, por  
el texto del cap. *Pastoralis 9. ad huius quas sunt a Prelatis con-*  
*cap. ad adiumentum de Eccles. sed if cap. ex transmissa, de pres-  
cript. cap. Sanctorum 10. quistri 118. iiii. 13. paris. 1. Aragon.*  
*2. 2. quest. 86. art. 2. dice por estos textos; que: Omnum mun-  
rum, qua Populus Deo dicare constituit, usus, administratio,  
et dispensatio pertinet ad Sacerdotes.* Lomisario dice Soto, de  
inst. *C. iur. lib. 9. quest. 3. art. 2. Iuan Ferrero, cons. 143. num. 5.*  
Y se confirma, cosa que segun el mismo derecho Canonico, y  
Civil, las cosas vota vera consagradas á Dios, siempre quedan sa-  
giadas y no buelven al uso de cuya fueran: *cap. semel, de R. I. in  
6. cap. nulli 12. quest. 2. cap. ad hac, de Relig. dom. in 6. cap. que  
semel 19. quest. 3. cap. ligna, cap. vestimenta, de consecrat. dist. 1.  
cap. conquestus, de for. comp. cap. mancipia, derer. permitt. Da-  
niel. cap. 5. l. inuentum, q. Sacra, de rer. diu. fiduci. l. si quis sepul-  
chrum. ff. de Relig. Aducent. præterea, C. de Sacros Eccles. Ver-  
dad tan solida en las oblations, como severamente lo dice el  
texto del cap. *qui oblationes 1. et 2. 13. quest. 2. ibi: Qui obla-  
tiones defunctorum retinent, et Ecclesijs reddere demorantur,  
ut infideles ab Ecclesia sunt abiiciendi.* Y Plinio no acaba de  
admirar la fidelidad en la voracidad del Milano, a cerca de las co-  
sas ofrecidas á sus vanos Dioses en el lib. 10. cap. 10. ibi: *Nec tan-  
dum in his rapacissimam, et famelicam semper alitem, nihil  
exulent rapere unquam ex funerum ferculis, nec Olimpia ex-  
ara.* Luego no será licito se lleuen la cera del Tumulo.*

35. *¶* Conocese lo sagrado de las oblations de cera, y  
quanto por esta causa pertenece a la Iglesia, porque es una de las  
cosas que mas propiamente se contiene debajo del nombre de  
expensas Funerales: l. 30. Taur. ibi: *La cera, Missas, gastos del  
enterramiento, se saquen, et c. Barbos. in C. ad leg. legatum 3. C.  
de Relig. in numeros citans. Gage, de expens. cap. 8. num. 1. per  
leg.*

*leg. funer. sumptus, ff. eod.* Y por ser del culto de Dios las honras de los difuntos son preferidas a todas las demás: *I. ad si quis, §. 1. & l. penult. ff. eod. l. fin. §. incompar. C. de iur. deliber.* Y esto por la piedad natural, respecto de los difuntos, *cap. in Ecclesiastico 13. que s. t. 2. Genes. cap. 23. Tobit, cap. 1. 2. & 12. que Christo Nuestro Señor tanto alabó en la Magdalena, Luc. cap. 23.* reprehendiendo a Judas, que quería para sí la preciosa oblacon que le hizo: *Bonum opus operata est in me praeuenit enim vngere corpus meum in sepulturam;* y función que el averá hecho al gunos con sus enemigos alaba grandemente Valer. Maxim. lib. 5. cap. 1. d.

36. *G.* Y porque muchos excedian, ó ya fuese por la vanidad, ó por amor del difunto, en estos gastos de su naturaleza tan piadosos, aunque la Iglesia tuviera grande utilidad en ellos, se les puso límite, así por leyes antiguas, como modernas: *l. 12. tit. 13. pars tit. 1. ibi: Que aquestas dispensas sean hechas maduramente, catando la persona de aquél por quien son fechas.* De las leyes antiguas que hicieron esta moderación habla Telio, lib. 2. de legib. ad finem. Y ay rastro de llas en la *l. nea amplius. ff. ad leg. falsid.* como assimismo de las leyes Eclesiásticas que sobre esto se han promulgado, de que consta en el Concilio Arélatense 3. en el *cap. nullus. 44. dist.* donde se habla de los combites fúnebres, introducidos entonces, que con la moderación Cristiana dexa permitidos el texto del *cap. canusura. 44. dist.* *cap. non opporet. 2. dist. lat. Courat. cap. fin. de res. 1. in princip.* en contraposición de las vanas desordenes de la antiguedad, introducidos banquetes, de quibus Plutarc. *problem. cap. 137. juegos fúnebres, hacto funestos, y gladiatorios, de quibus Tiraquebus ad Alexand. ab Alex. dist. locis, y otras cosas,* de que se recia Horatio, de *Arte Poética*, quando dixo:

*Ut qui conducti plorant infunere, dicunt,*

*Etsaciunt masora dolentibus ex animo.*

Costumbre, que en otros tiempos se observó en España, *lib. 1. de las Ordenanzas Reales, tit. 1. ley 7.* Y lo que mas es, en algunas Naciones se hazian fiestas, y públicos se gozijos. S. Gerónimo, epist. 3. ibi: *Natales hominum plangens gaudet in funere.* Y nuestro prudente Rey, en la Pragmática de Madrid, en 20. de Marzo de 568, puso a todo moderación sagrada, y piadosa, ibi: *Para que lo que se gastava en vanas de mostraciones, se gaste, y distribuya en lo que es servicio de Dios, y aumento del Culto Divino, y bien de las almas de los difuntos.*

37. *G.* Mejor introducción, y mas conforme a esta Prag

mática fue la de los Griegos, de qual Plutare. *in problem. cap. 137.*  
Ex Alex. ab Alcx. loc. cit. ibi: *Aretuorū vero institutum fuit, ut*  
*defuncti affines, statim ab ecessu, Apollini sacrificarent, et tri-*  
*gesimo post die Mercurio, Apollinisq; Sacerdotii hordeū dene-*  
*gymenq; extinguantur, et rursus ascendant.* Que aunque llenos  
todos estos sacrificios de vanidad Gentilica, tienen especie de  
Religion, y son muy del caso presente, pues en ellos se reconocía  
deverse dar la oblation por el difunto a Dios, y sus sacerdotes,  
como específicamente lo quiso el Senado Parisense en la decisió  
que tenuiere Rechathochro Pino, *in Monastic. ibi: Donaria Di-*  
*uis posita oblataque aris ad Sacrificos spectant.* Pues como dice  
Mateo Tympio, *in specul. aureo, 2. part. sign. 50. nu. 13. Apud*  
*Romanos Sacerdotes amplissimi erant honoris, et potestatis,*  
*et ex publica pecunia accipere consueverunt stipendia, et rerū*  
*sacerorum impensis.* Que siendo estos vicios de la Gentilidad, ha-  
ze mas fuerza contala Ciudad de Granada, tan Noble, y Ca-  
tólica.

38. *J* No es de menos fundamento del derecho de la  
Real Capilla el argumento que precisamente corre à paritate  
tacionis de los derechos de las Iglesias en común, que es la mate-  
ria que específicamente se halla escrita en los DD. en materia  
de oblations, los cuales juntas todos Barbos. *in collect. ad Rati-*  
*onem de decimis;* que sin duda haze mas fuerza en los privilegios  
que la Bula de Erection da a la Real Capilla, de que se haze men-  
cion al principio, sobre la costumbre de percibir los espolios de  
cera de las oblations, conforme á sus privilegios; de los cuales  
dice el Pontifice en el *cap. porro, de priuilegi.* ibi: *Et secundum*  
*quod invenitur in obseruariis.* Y siendo, como estuvo probado, co-  
stumbre coman el lieuar dichas oblations, deue extenderse, y  
observarse como en las demás Iglesias Metropolitanas, Colegia-  
les, y Parroquiales; porque el visto de unas, da derecho a otras. Ab-  
bas per text. *in cap. 1. de Relig. domib.* ibi: *Non enim terminis*  
*hic, aut locis conuenit definiri.* Y es cõclusio comuni, ex late no-  
tatis per Cancer. 3. vers. ris. *scap. 4. num. 12. 4. cum seqq. ybi plu-*  
*res allegat Barbos. de offic. Parroch. cap. 28. §. 2. nu. 58. cum seqq.*  
*Et de voto. sur. cult. lib. 3. cap. 26. num. 58. Et seq. Molina. de*  
*primog. lib. 2. cap. 6. num. 17. Gare. de expens. cap. 9. num. 39.* De  
que infiero, con todo lo ajustado por testimonios en los autos,  
a cercade lo que se observa en la Matriz, y demás Iglesias, visar la  
Real Capilla del derecho mismo, es legítima consecuencia.

39. *J* Y para ello son inmediatos antecedentes (dejan-  
do a parte muchos de los derechos comunes á las Iglesias, mas

44

generales que estan en uso, y la compieren por sus Bulas la Real Capilla, los que le siguen. A los Sacerdotes, Ministros, así en los Cabildos Eclesiásticos, Catedrales, y Colegiales, como á los de las Parroquias, cede la oblación, por razón del ministerio en sufragio de los difuntos, y á los Obispos, quando celebran en alguna de las Iglesias á ellos sujetas: dict. cap. ad Apostolicam, cum lupt. citat. S. Thom. 2. 2. q. 86. art. 2. Afficit. in const. Ne ap. lib. n. Rubric. de decimis, n. 32. Co. quart. lib. 1. r. 1. art. 1. 7. Abbes. in cap. causam, num. 2. de V. S. L. co. de oblat. num. 13. § 19. Y esto lo confirman de S. Pabl. 1. Chorin. cap. 6. Qui Altars seruit; et c. Y: Dignus est mercenarius, mercede sua. Razón comun á la Real Capilla.

40. ¶ Por lo que toca á las Iglesias en comun, ay otro antecedente muy chicaz en una decisión de Octauiano, que es la 99. in Pedamont. de oblat. ibi: Quario propter consuetudinem, ut si Parrochianum consuetum sit aliquid Ecclesie, seu Ministeris offerre, certo tempore, in isto casu possunt Parrochiani compelli ad oblationes per superiorum, ita Beatus Thomas 2. 2. quas. 86. art. 1. quem referunt, et sequuntur Abbas, Butrius, Et Cardinal. in Rubric. de Parroch. num. 3. Archiepiscopi Florent. in 3. part. summa. sit. 12. cap. 2. Socin. de oblat. Y mas abaxo, mas del caso: Et quamvis ex hoc spacio non efficiantur compellendi, quia esset probatus redilitus computens dicta Ecclesia; nihilominus, ratione saltem diuturna præstationis videtur adstringendi et dictum parrochianum, cap. ad Apostolicam, de symon. per quem text. Cappellanus potest patere compelli Parrochianum ad solutio[n]em cera, vel alterius rei; quam consueverat offerre aliquo certo tempore, cum ex talib[us] diutina præstatione videatur se velle obligare, quamvis a principio ceperit liberaliter offerre, Et in dubio presumitur ex tali diutina præstatione animus se obligandi: sequitur Abbas in cap. summa, num. 7. de symon. l. priuilegia, in fin. C. de Sacro. Eccl.

41. ¶ Haze mas fuerte la ilacion desta decisión á favor de la Real Capilla, si resumimos lo que queda discurrido en sus priuilegios, juntandolo con lo general del Estado Eclesiástico, assi por razón de ser derecho etc de qualquier Iglesia, como por razón de la Bula que tiene en su Erección la Real Capilla, que ciò tiene, como veinos, el priuilegio de lleuar oblaciones. Y aunque huviiese passado tiempo immemorial en no usar d'el, no por esf solo perdía, y podia valerle de nuevo: text. in l. fin. de conj. Princ. vbi DD. ferent omnes, l. falso, C. de diuersis rescriptis. Gail. lib. 2. obsernat. 60. Aunque huviéra actos contrarios, videndus

Kochiser, de turis dict. in exemptos, part. 3, que est. 16, per iot. Tanta es la fuerza del privilegio. Mantiua, in decif. Rot. Rom. decif. 294. Que porque habla en caso semejante, se copia, ibi: *Placuit Dominis sententiam Vicarij latam ad favorem Praepositi Ecclesie S. Alexandri conformandam, hisa Confraternitate Santi Bernardini probetur privaligium recipendi funeralia, de quibus agitur. Nam et quidem inter iura Parochialia connumerantur, & Parochiali Ecclesie debentur: cap. 1. & cap. zelatum, & cap. cu m liberum de sepulturis. De la qual decisione sale otra consecuencia tacita, de que tiene con dicha Bula de privilegio oblationum bien fundado su derecho contra la Parroquia donde está.*

42 . Esto se aludió al discurso en pliego que tiene cir-  
cuostancias que ningún Doctor trata, sino por lo general de obla-  
tionebus; y así, no se dilatará más la pluma con el consejo de Ca-  
siadoro,uariar, lib. 9. epif. 7. *Talem te ergo, habita moder-  
atione tractabis, ut cum tot Proceres ad Cursus vocas, dignam  
ante illos sententiam tuę voluntatis aperjas. Nimis quippe  
arduum est ita, aliquid inter illos dicere, quod nequeat tantis  
Proceribus displaceere. Mas el fundamento principal de él perat  
confirmacion de la sentencia de vista, es, ver que arde en los co-  
razones de tan grandes Ministros de su Magestad, el bien de la  
Iglesia, y su patrocino, que dexó encendido la llama Católica  
del Rey nuestro señor, de quien más propiamente dirá con eterno  
reconocimiento la Real Capilla, por lasmeicdes recibidas  
de su Magestad, lo que Leon I. Pontifice Maximó, in epif. 1. de  
Leon Emperador, como sidiexesse del Leon de España difunto:  
*Regiam potestatem Tibi, non solum ad Mundis regumen, sed  
maxime ad Ecclesie praesidium effe collatanze.**

### Doct. D. Juan de Leyua.